



San Andrés Isla, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Referencia</b> | Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado |
| <b>Radicado</b>   | 88001-4003-001-2021-00216-00                        |
| <b>Demandante</b> | Raúl Manrique Pérez                                 |
| <b>Demandado</b>  | Sugey del Carmen Sarmiento Gómez                    |
| <b>Auto No.</b>   | 0753-21   |

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de restitución de bien inmueble, advierte el Despacho que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 384 *ibídem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por estar ubicado en esta ínsula el bien inmueble cuya restitución se pretende, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al asunto de marras, a las luces de lo dispuesto en los artículos 25 inciso 2, 26 numeral 6° y 28 numeral 7° del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda *sub-examine*, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello la tramitará a través del procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 y ss *ibídem* teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía<sup>1</sup>; asimismo, se dispondrá la notificación personal de la demandada, señora Sugey del Carmen Sarmiento Gómez, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 3842 del C.G.P., en lo que sea pertinente.

En ese orden, teniendo en cuenta que la dirección física de notificación de la arrendataria demandada suministrada en la demanda, no coincide con la ubicación de la vivienda arrendada, con fundamento en lo rituado en el numeral 2° del artículo 384 del C. G.P., se prevendrá al extremo activo sobre el deber que le asiste de notificarla a la dirección del inmueble arrendado. Así las cosas, el envío de las piezas de que trata el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá hacerse a la dirección que legalmente corresponde, y como constancia de ello deberá allegarse copia cotejada de todas las piezas enviadas (demanda, auto admisorio, oficio, entre otras) a fin de que conste al Juzgado su remisión al interesado en los términos del 291 de la Ob. Cit.<sup>2</sup>.

De otra parte, en atención a la solicitud de medidas cautelares incoadas por el demandante, previo a resolver sobre las mismas, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P ordenará al extremo activo prestar caución en cualquiera de las modalidades a que hace referencia el artículo 603 *ibídem*, equivalente al 50% del valor de los cánones de arrendamiento denunciados como adeudados, es decir por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.125.000).

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el valor de la renta de los últimos 12 meses asciende a la suma de \$5.400.000, en atención a que el canon de arrendamiento asciende a la suma de \$450.000 mensuales, según se desprende del hecho 2 del escrito de demanda.

<sup>2</sup> Esta aclaración se hace teniendo en cuenta que sólo se cotejó el oficio elaborado por el profesional del derecho que representa a las demandantes en este litigio.



Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 del C. G. del P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por el señor RAÚL MANRIQUE PÉREZ contra la señora SUGEY DEL CARMEN SARMIENTO GÓMEZ.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la señora SUGEY DEL CARMEN SARMIENTO GÓMEZ., en la forma establecida en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 384 del C.G.P.

**PARAGRAFO: PREVÉNGASE** al extremo activo en los términos del numeral 2° del artículo 384 del C. G. P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; aunado a ello, **ADVIÉRTASELE** el deber que le asiste de cotejar y sellar los documentos que envíe a la demandada a fin de que su remisión conste al Despacho en lo términos anotados en este proveído.

**TERCERO:** De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

**PARAGRAFO. - PREVENGASE** a la demandada sobre la carga procesal prevista en los incisos 2 y 3 del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

**CUARTO - ORDENESE** a la parte demandante prestar caución equivalente al 50% de los cánones de arrendamiento denunciados como adeudados en la demanda, es decir, por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.125.000). La citada caución deberá constituirse en cualquiera de las modalidades a que hace referencia el artículo 603 del CGP, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO - CONCÉDASE** a la parte Accionante el plazo de cinco (05) días para que constituya la caución a que alude el numeral anterior, debiendo allegar al plenario la constancia respectiva dentro del citado término, so pena de que se niegue la solicitud de medida cautelar elevada por el extremo activo dentro del sub-judice.

**SEXTO: RECONÓZCASE** al Doctor MIGUEL GEOVANI KING MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.728.326 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 49.448 del C. S. de la J, como apoderado judicial del Demandante, esto es, el señor RAÚL MANRIQUE PÉREZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

VCG



**Firmado Por:**

**Blanca Luz Gallardo Canchila**

**Juez Municipal**

**Civil 1**

**Juzgado Municipal**

**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5e43357eb7808da4ef4adea7f020cc8c29e4f45b60104999f7e70b0d199fdc2**

Documento generado en 31/08/2021 02:53:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**